



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 372 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 MAYO 2014

VISTO:

El recurso de apelación invocado por el señor Germán Segovia Ignacio, contra la Resolución Directoral Regional N° 2401-2012-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 648-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 00004998, su fecha 20 de marzo del 2014, con Registro del Sector N° 03160 remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Germán Segovia Ignacio, contra la Resolución Directoral Regional N° 2401-2012-DREA de fecha 06 de setiembre del 2012**, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 36 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación (reingreso) promovido por el docente **Germán SEGOVIA IGNACIO**, quién en su condición de Docente nombrado en la Institución Educativa Secundaria "César Abrahán Vallejo Mendoza" del Distrito de Sabayno-UGEL Antabamba, en contradicción a la **Resolución Directoral Regional N° 2401-2012-DREA de fecha 06 de setiembre del 2012**, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que a más de haber resuelto prescindiendo de una valoración adecuada de las normas, la hizo con criterio errado, hecho que conculca de manera flagrante su derecho a obtener la licencia sin goce de haber, tal como ordena la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su Modificatoria Ley N° 25212 a través del Artículo 15° y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento. Todo ello en contrariedad a lo establecido por la Constitución Política del Estado, que en su artículo 26 señala, en la relación laboral se respeta el principio de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Oficio N° 125-2013-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de setiembre del 2013, se devolvió a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Oficio N° 1130-2013-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 00012559, que da cuenta el Expediente de Apelación invocado por el administrado **Germán SEGOVIA IGNACIO, contra la Resolución Directoral Regional N° 2401-2012-DREA**. La que a más de haberse demorado en exceso la regularización de los datos requeridos, la DREA remite nuevamente el citado expediente acompañando la Constancia de Entrega de la Resolución en mención de fecha 05-11-2013 y el Decreto Legal N° 17-2014-ME/GR-A/DREA-OAJH, del 23-01-2014;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2401-2012-DREA del 06 de setiembre del 2012, se Concede Licencia (Ampliación) por enfermedad a don **Germán SEGOVIA IGNACIO**, Profesor por horas de la I.E.S.M, "César A. Vallejo" de Sabayno UGEL Antabamba, por 32 días a partir del 20-05-2012 al 20-06-2012, no acompaña evidencias CITT;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos conforme al Decreto Legal N°



17-2014-ME/GR-A/DREA-OAJ del 24-01-2014, el recurrente presentó su petitorio en el término legal establecido;

Que, el Artículo 13° Inciso i) de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, los profesores al servicio del Estado tienen derecho a uso de licencias. Asimismo de conformidad al artículo 37 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, los profesores tienen derecho entre otros, a petición de parte para los goces y beneficios que otorga el Estado y la Seguridad Social. Para este efecto se adjuntará la documentación respectiva;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, se Aprueba el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, "Licencias y Permisos" en cuyas Disposiciones Específicas, se refiere a la Licencia por Incapacidad causada por enfermedad o accidente común, el mismo que se otorga de conformidad con el Certificado Médico correspondiente, no pudiendo ser mayor de doce (12) meses consecutivos. El cómputo de esta licencia hasta el máximo establecido se efectúa acumulando los períodos de incapacidad que se hubieran generado dentro del año calendario calculándose retroactivamente del último día de licencia solicitada. El total de períodos no consecutivos no podrá exceder de dieciocho (18) meses y veinte días en los últimos treinta y seis (36) meses. Asimismo los servidores o funcionarios que se encuentren con licencia por enfermedad o accidente común a cargo del IPSS, tienen derecho a percibir en la entidad donde prestan servicios los incrementos por costo de vida que dicte el Gobierno Central. Las Entidades Públicas deberán abonar la diferencia resultante entre el subsidio que otorga el IPSS y las remuneraciones que les corresponde hasta completar el 100% con arreglo a lo dispuesto por el D.S. N° 029-84-PCM;

Que, tal como se observa del Informe N° 02-2014-ME/GOB-REG-APU/DREA-OBS, de fecha 08 de enero del 2014, de la Oficina de Bienestar Social de la DREA, respecto al recurso de apelación presentado, con la que se solicita se le haga efectivo el goce de su haber por los 32 días considerados sin goce de haber en la Resolución Directoral Regional N° 2401-2012-DREA, procediéndose por tal motivo con la verificación de los documentos correspondientes ante la Oficina de Prestaciones Económicas de ESSALUD Abancay, en donde figura como pagado a su solicitud por 100 días dentro del período del 10-05-2012 al 17-08-2012, acompañándose las evidencias respectivas. Por lo que debe modificarse la citada resolución y se proceda a establecer al docente en mención las responsabilidades ante el órgano competente por sorprender con peticiones que no corresponden. Asimismo se observa en el citado Expediente el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo de ESSALUD-CUSCO de fecha 18-06-2012, otorgando el período de incapacidad para el trabajo al paciente asegurado Germán Segovia Ignacio del 20/05/2012 al 18-06-2012;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el interesado por el derecho de contradicción administrativa que le asiste a las resoluciones que afectan, desconocen o lesionan un derecho, son admitidas siempre que cumplan con los requisitos exigidos. Sin embargo en el caso de autos conforme a los antecedentes obrantes en el Expediente, el apelante no ha aportado prueba nueva alguna a fin de enervar o contradecir lo dispuesto por la resolución materia de impugnación, más aun si se tiene en cuenta conforme se vierte en el Informe N° 02-2014-ME/GOB-REG-APU/DREA-OBS, de fecha 08 de enero del 2014, de la Oficina de Bienestar Social de la DREA, según la verificación realizada ante la Oficina de Prestaciones Económicas de la Red Asistencial de Apurímac, ESSALUD, figura como pagado a su solicitud por 100 días dentro del período del 10-05-2012 al 17-08-2012, con ello el mencionado docente estaría tratando de sorprender a la DREA con peticiones que no corresponden. Consiguientemente



conforme a lo expuesto precedentemente resulta inamparable la pretensión de apelación del docente recurrente;

Estando a la Opinión Legal N° 075-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, de fecha 28 de marzo del 2014.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el Profesor **Germán SEGOVIA IGNACIO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2401-2012-DREA de fecha 06 de setiembre del 2012. Con la que se concede licencia por enfermedad (ampliación) al referido docente por el período de 32 días a partir del 20-05-2012 al 20-06-2012. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativas que corresponda, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PG.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.